



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-330/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN
DISTRITAL 23 DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: KARINA
SALGADO LUNAR¹

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintiséis².

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México³, en sesión pública de esta fecha, resuelve **REVOCAR** la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2026⁴ correspondiente a la Unidad Territorial San Clemente, demarcación Álvaro Obregón⁵, así como la lista de reserva.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora, de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios⁶, se advierte lo siguiente:

I. Contexto

A. Convocatoria y modificaciones

¹ **Secretariado:** Orlando Benítez Soriano, Luis Olvera Cruz y Yesenia Bravo Salvador.

² En adelante, se entenderá que las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

³ En adelante Tribunal Electoral o TECDMX.

⁴ En adelante COPACO.

⁵ En adelante Unidad Territorial.

⁶ En términos del artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (en adelante Ley Procesal).

1. Convocatoria. El nueve de enero, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁷, mediante Acuerdo⁸, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027⁹.

2. Modificaciones. El veintitrés de enero, veinticuatro de febrero, cuatro y veinte de marzo, el Consejo General del IECM¹⁰ aprobó mediante acuerdos diversas modificaciones al instrumento convocante¹¹.

3. Criterios de integración. El cuatro de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-022/2026** por el que se aprueban los Criterios para la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria¹².

B. Etapas del proceso electivo de las COPACO 2026

1. Periodo de registro. El registro de solicitudes de las personas aspirantes a participar en el proceso electivo de las COPACO se llevó a cabo del diez al veinticuatro de marzo.

2. Revisión de solicitudes. Del diez al veintiséis de marzo se realizó el cotejo y la revisión de las solicitudes de registro, en caso de advertirse alguna inconsistencia, se notificó a la persona aspirante para que, a más tardar el veintisiete siguiente, la subsanara.

⁷ En adelante, Instituto Electoral o IECM.

⁸ IECM/ACU-CG-004/2026.

⁹ En adelante Convocatoria Única.

¹⁰ La primera modificación se realizó en atención a lo resuelto en el juicio TECDMX-JEL-002/2026, en el que se ordenó establecer que el registro de proyectos debe llevarse a cabo por parte de las personas ciudadanas y/o habitantes de la Unidad Territorial en que habitan. Las siguientes modificaciones versaron sobre las fechas y plazos para el desarrollo de las etapas.

¹¹ IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026, IECM/ACU-CG-023/2026 e IECM/ACU-CG-024/2026.

¹² En adelante Criterios o Criterios para la integración de las COPACO.

3. Publicación de solicitudes precedentes. El veintiocho de marzo se difundieron los folios de las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos establecidos.

4. Dictaminación de solicitudes. El treinta de marzo se publicó el listado con el sentido de la dictaminación recaída a cada una de las solicitudes de registro.

5. Asignación de letra de identificación de las candidaturas. Del treinta y uno de marzo al uno de abril se realizó la asignación de las letras de identificación correspondientes a cada candidatura.

6. Actos de promoción y difusión. Del dos al dieciséis de abril, las personas candidatas llevaron a cabo actos de promoción y difusión de sus candidaturas.

7. Jornada electiva. Del veinte al treinta de abril se desarrolló la Jornada electiva en modalidad digital, mientras que el tres de mayo se llevó a cabo de manera presencial.

8. Entrega de constancias. El quince de mayo, las Direcciones Distritales publicarán las constancias de Asignación e Integración de las COPACO.

En el caso, el doce de mayo la responsable emitió la constancia de asignación, quedando como personas integrantes de la COPACO en la Unidad Territorial de referencia:

Nombre
María del Pueblito Ortiz Nieves
Juan Hernández Leal
Aidée Paola Maldonado Quevedo
Leonardo López Hernández
Eva Diez Marínez González
Fabian Sánchez Hernández
Mónica Isabel Hernández Pineda
Ernesto Carrera Grimaldo
Berenice Sánchez González

II. Juicio Electoral

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el diecinueve de mayo, la parte actora presentó ante este órgano jurisdiccional escrito de demanda a fin de controvertir integración de la COPACO.

2. Integración, turno y requerimiento. En la misma fecha el magistrado presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-330/2026**, y turnarlo a la Ponencia de la magistrada instructora, a efecto de que se realizaran todos los actos y diligencias necesarias para su sustanciación y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Cabe precisar que en el acuerdo de turno se requirió a la autoridad responsable el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

3. Radicación. El veinte de mayo, la magistrada instructora acordó radicar en su ponencia el juicio citado al rubro.

4. Trámite e informe circunstanciado. Mediante oficio, recibido el veintitrés de mayo, la autoridad responsable remitió documentación relacionada con el informe respectivo.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora proveyó lo referente a las pruebas, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción. Por lo que ordenó la elaboración del proyecto de resolución, a fin de ponerlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente¹³ para conocer y resolver el presente **juicio electoral**, toda vez que la parte actora controvierte la integración de la COPACO en su Unidad Territorial.

SEGUNDO. Perspectiva de interseccionalidad.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴, la **perspectiva interseccional** es la confluencia de múltiples factores de vulnerabilidad y riesgos de discriminación.

En ese sentido, dicha perspectiva es una forma de ilustrar las diferentes manifestaciones y dimensiones en las que esos elementos afectan la experiencia de vida de ciertos grupos, en la que se incluyen todos los obstáculos para dar una respuesta integral a ellos, por lo que debe referirse en los casos donde se advierte que una de las partes tiene en su identidad algún elemento que propicia su vulnerabilidad (grupo etario, profesión, orientación sexual, sexo, **discapacidad**, entre otros) y la argumentación debe reconocer estos obstáculos.

Cuando la interseccionalidad se convierte en un método de análisis, se tiene un acercamiento más crítico a las experiencias de los grupos que históricamente fueron invisibilizados y ayuda a erradicar los obstáculos para acceder a una justicia en un plano de equidad.

¹³ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México (en adelante Constitución Local); 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE); 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (en adelante Código Electoral); 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III de la Ley Procesal; así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, y 136, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (en adelante Ley de Participación).

¹⁴ Tesis: 1a./J. 98/2024 (11a.) de rubro: "**PERSPECTIVA DE INTERSECCIONALIDAD. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ANALIZAR LOS MÚLTIPLES FACTORES DE VULNERABILIDAD DE LA VÍCTIMA CUANDO SE ALEGUE QUE LA MUERTE DE UNA MUJER FUE DE FORMA VIOLENTA.**". Numero de registro digital: 2028891

En ese sentido, para el análisis de la presente controversia resulta necesario considerar las posibles relaciones asimétricas de poder y las condiciones de desventaja estructural a las que pudo enfrentarse la parte actora derivado de su calidad de persona con discapacidad, circunstancias que potencialmente pudieron colocarla en una situación de vulnerabilidad que este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración al resolver el asunto.

Esto, tomando en consideración que la interseccionalidad es una herramienta de análisis que no implica únicamente la acumulación o suma de distintas causas de discriminación en una persona, sino **comprender y visibilizar la experiencia particular** ante la opresión o la desventaja, cuando existe una combinación de factores de identidad¹⁵.

En ese contexto y con independencia de los derechos que se aducen vulnerados, la controversia se analizará bajo una perspectiva interseccional, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación y sin perder de vista que aplicar las perspectivas en comento a un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas y atendiendo solamente a las condiciones de vulnerabilidad alegada por las partes, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia de cualquier medio de defensa¹⁶.

¹⁵ Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, página 195.

¹⁶ Sirve como criterio orientador, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro: **“PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS”**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 (dos mil dieciséis), tomo IV, página 3005; referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.

TERCERO. Casuales de improcedencia.

Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia¹⁷, ya sea de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

En el informe circunstanciado, la autoridad responsable solicita que la demanda se desestime porque, en su concepto, se actualiza la causal establecida en el precepto 49 fracción III¹⁸ de la Ley Procesal.

Lo anterior, bajo el argumento de que la parte actora pretende controvertir la aplicación de los Criterios de Integración de las COPACO 2026.

En ese sentido, sostiene que la parte actora, en su calidad de candidato a integrar una COPACO, tenía conocimiento de la existencia de las acciones afirmativas y de su aplicación conforme a los criterios emitidos para tal efecto; por tanto, considera que el medio de impugnación fue promovido con conocimiento previo de las reglas de integración de las COPACO, lo que, a su juicio, actualiza el consentimiento tácito y, en consecuencia, su improcedencia.

No obstante, la causal invocada resulta **improcedente**.

Ello, porque los Criterios de Integración constituyen disposiciones generales emitidas por el Instituto Electoral para regular el procedimiento de asignación e integración de las personas que

¹⁷ Tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL¹⁷".**

¹⁸ Se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

conformarán las COPACO en las distintas unidades territoriales de la Ciudad de México.

Es decir, dichos criterios únicamente establecen las directrices que la autoridad administrativa debe observar al momento de emitir las constancias de asignación e integración respectivas.

Por tanto, el solo conocimiento de la existencia de tales criterios no implica, por sí mismo, el consentimiento de los actos concretos de aplicación realizados por la autoridad responsable, particularmente cuando éstos pueden generar una afectación específica a la esfera jurídica de las personas participantes.

En el caso, la parte actora no controvierte la validez de los Criterios de Integración, sino la forma en que fueron aplicados por la autoridad responsable al emitir la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO correspondiente, pues aduce una indebida e insuficiente motivación respecto de la implementación de una medida derivada de dichos criterios.

De ahí que **no se actualice** la causal de improcedencia invocada por la responsable y al no advertir alguna otra causal de improcedencia, este órgano jurisdiccional considera pertinente estudiar los requisitos de procedencia.

CUARTO. Procedencia

El presente juicio cumple con los requisitos de procedencia, tal como se muestra a continuación.

1. Forma. La demanda se promovió por escrito; en ella consta el nombre, el domicilio y la firma autógrafa de la persona promovente; asimismo, se identifica a la autoridad responsable, el acto impugnado,

además de que se expresan los hechos, hace valer agravios y ofrece las pruebas atinentes.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada de manera oportuna como se explica a continuación.

Si bien el artículo 42 de la Ley Procesal establece que los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto impugnado o hubiese sido notificada conforme a derecho, lo cierto es que, en el caso, debe atenderse a las reglas específicas previstas en la Convocatoria Única.

Primeramente, se debe visibilizar que la parte promovente es una **persona con discapacidad**¹⁹, por lo que, en el caso concreto, como quedó razonado en la consideración previa, las autoridades del Estado Mexicano, entre ellas, este órgano jurisdiccional, están obligadas a desplegar una protección especial.

Aunado a que, de conformidad con el apartado primero, numerales 17 y 20, así como con la base vigésima cuarta de la Convocatoria Única, se estableció que el quince de mayo se publicaría la lista de personas integrantes de las COPACO en la Plataforma Digital de Participación Ciudadana, en la página de internet del Instituto Electoral, así como en los estrados de las Direcciones Distritales y oficinas centrales de dicho Instituto.

Asimismo, se previó expresamente que las Constancias de Asignación e Integración de las COPACO podrían controvertirse dentro de los cuatro días naturales siguientes a aquel en que surtiera

¹⁹ Manifestación realizada en su demanda, anexando para tal efecto la constancia respectiva.

efectos su publicación, en términos del artículo 67, párrafo cuarto²⁰, de la Ley Procesal.

En ese contexto, este Tribunal considera que el contenido de la Convocatoria puede generar incertidumbre o confusión respecto del momento exacto a partir del cual debía computarse el plazo para promover el medio de impugnación, particularmente para una persona no especializada en materia jurídica.

En ese sentido, y con el fin de salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica respecto de las personas que ajustaron su actuación a las reglas previstas en la Convocatoria Única, debe considerarse como punto de partida para el cómputo del plazo la fecha de publicación establecida en dicho instrumento.

Por tanto, si la publicación de la constancia se fijó para el quince de mayo y la demanda fue presentada el diecinueve del mismo mes, resulta evidente que el medio de impugnación se promovió de manera oportuna.

3. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos.

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la

²⁰ Que en realidad corresponde al párrafo tercero que se refiere a las notificaciones en estrados, Diario y Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar²¹.

En el caso se cumplen, toda vez que la parte actora comparece por propio derecho y como una persona que ostentó una candidatura a la COPACO en su Unidad Territorial, alegando una indebida o insuficiente motivación por parte de la responsable al implementar una medida de inclusión.

4. Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte actora deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

5. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios, aún son susceptibles de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

QUINTO. Estudio de fondo

Este órgano jurisdiccional analizará de manera íntegra el escrito de demanda²², a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

²¹ Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**" que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

²² En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia²³.

Sin que este Tribunal esté obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de la persona que promueve.

1. Pretensión, causa de pedir y agravios

La **pretensión** de la parte actora es que se revoque la constancia de asignación e integración de la COPACO y se emita una nueva garantizando su inclusión como integrante de dicho órgano colegiado bajo la acción afirmativa de persona con discapacidad.

La **causa de pedir** radica en que, a juicio de la parte actora, existe una duda razonable respecto de la procedencia de la acción afirmativa de persona con discapacidad, bajo la cual fue integrado ██████████ ██████████ ██████████²⁴ a la COPACO, pues la responsable no cumplió con el deber reforzado de verificar exhaustivamente el cumplimiento de esta condición.

Los **conceptos de agravio** planteados por la parte actora están relacionados con la vulneración a los principios de certeza, igualdad sustantiva, legalidad y exhaustividad, ya que alega lo siguiente:

- **Deficiente verificación de la acción afirmativa.** La parte actora en esencia manifiesta que la autoridad responsable no realizó una revisión exhaustiva, objetiva y razonable para

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

²³ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: "**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**".

²⁴ En adelante candidatura electa.

corroborar que la candidatura electa efectivamente perteneciera al grupo de personas con discapacidad.

- **Falta de certeza y motivación suficiente.** De la lectura de la demanda se advierte que la persona promovente considera que no existen elementos claros, parámetros mínimos o justificaciones suficientes que permitan conocer cómo se acreditó la calidad de persona con discapacidad respecto de la candidatura electa.
- **Riesgo de simulación o uso indebido de la acción afirmativa.** Se alega que ante la ausencia de mecanismos adecuados de comprobación se permite un posible uso fraudulento o indebido de las acciones afirmativas.
- **Afectación a la finalidad constitucional de las acciones afirmativas.** Argumenta que permitir el acceso a un espacio reservado sin una acreditación suficiente desvirtúa el propósito compensatorio y protector de dichas medidas.
- **Impacto en la integración de la COPACO y en los derechos de la parte actora.** El promovente parte de la premisa de que la indebida aplicación y verificación de la acción afirmativa, afecto en la integración de la COPACO y su posibilidad de acceder al cargo.

2. Metodología

Por una cuestión de metodología, se analizarán de manera conjunta los agravios sin que ello cause afectación jurídica a la parte actora porque lo relevante es que todos sus agravios sean estudiados²⁵.

3. Decisión

²⁵ En términos de la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Este Tribunal determina que los agravios resultan **fundados**, toda vez que la autoridad responsable fue omisa en verificar y sustentar, con la documentación idónea y suficiente, que las personas que se ostentaron bajo alguna acción afirmativa efectivamente contaran con dicha calidad. En virtud de esa deficiencia en la verificación objetiva, la integración actual de la COPACO carece de validez jurídica.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la constancia de asignación e integración de la COPACO, así como la lista de reserva para los efectos precisados en la presente resolución.

4. Marco normativo

4.1. Acciones afirmativas

Los artículos 3, numeral 2; 4, Apartado C, numeral 1; y 11, Apartado B, de la Constitución Local reconocen como principios rectores de la función pública la igualdad sustantiva, la inclusión y la no discriminación, imponiendo a todas las autoridades el deber de adoptar medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

Asimismo, la Constitución Local incorpora un apartado específico denominado “Ciudad incluyente”, en el que reconoce la existencia de grupos de atención prioritaria y establece la obligación de las autoridades de implementar medidas tendentes a eliminar progresivamente las barreras estructurales que impiden el pleno ejercicio de sus derechos.

En el mismo sentido, el artículo 5, numeral 6, del referido ordenamiento prevé la existencia de un sistema integral de derechos humanos, mediante el cual deberán diseñarse las acciones afirmativas necesarias para garantizar condiciones reales de igualdad.

En ese contexto, las acciones afirmativas constituyen instrumentos jurídicos dirigidos a revertir condiciones históricas de desigualdad y exclusión que han afectado de manera sistemática a determinados grupos sociales.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁶, en la Jurisprudencia **43/2014**, de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL”**, sostuvo que el principio de igualdad material exige adoptar medidas diferenciadas orientadas a compensar situaciones estructurales de desventaja que enfrentan diversos grupos en el ejercicio de sus derechos.

Asimismo, en la Jurisprudencia **30/2014**, de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN”**, se precisó que dichas medidas tienen como finalidad revertir escenarios de discriminación histórica y garantizar condiciones de igualdad sustancial en el acceso a oportunidades políticas y sociales.

Por su parte, la Jurisprudencia **11/2015**, de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”**, establece que las acciones afirmativas se caracterizan por: i) tener como finalidad hacer efectiva la igualdad material; ii) estar dirigidas a personas o grupos en situación de vulnerabilidad o discriminación; y iii) materializarse mediante medidas legislativas, administrativas o jurisdiccionales.

4.2 De las COPACO

²⁶ En adelante Sala Superior.

Los artículos 56, numeral 5, de la Constitución Local y 83 de la Ley de Participación establecen que en cada Unidad Territorial se elegirá democráticamente un órgano de representación ciudadana denominado COPACO, integrado por nueve personas: cinco de un género y cuatro de otro, electas mediante voto universal, libre, secreto y directo en jornada electiva.

Las personas integrantes de las COPACO desempeñan un cargo honorífico y no remunerado, con una duración de tres años, cuya finalidad consiste en fungir como mecanismos de representación y participación vecinal dentro de sus respectivas Unidades Territoriales.

En términos de los artículos 84, 85, 90 y 91 de la Ley de Participación, las COPACO cuentan con diversas atribuciones relacionadas con la representación de intereses colectivos, la promoción de la participación ciudadana y el seguimiento de asuntos comunitarios; asimismo, las personas aspirantes a integrarlas deben satisfacer los requisitos previstos legalmente y, una vez designadas, adquieren los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio del encargo.

Por su parte, el artículo 95 de la referida Ley dispone expresamente que las personas integrantes de las COPACO no adquieren el carácter de representantes populares ni de personas servidoras públicas del Gobierno de la Ciudad de México o del Instituto Electoral, precisando que la intervención de este último se limita a garantizar condiciones de certeza, legalidad e imparcialidad en el desarrollo del proceso electivo.

De conformidad con el artículo 99 de la Ley de Participación, las personas interesadas en integrar una COPACO deben registrarse ante la Dirección Distrital correspondiente del Instituto Electoral, observando el procedimiento establecido para tal efecto, entre cuyos aspectos destacan los siguientes:

- a. El registro debe realizarse cuarenta días antes de la jornada electiva única, mediante la presentación de la documentación y formatos aprobados por el Instituto Electoral.
- b. Los registros efectuados deben hacerse del conocimiento público.
- c. La elección de las personas integrantes se realiza mediante voto universal, libre, directo y secreto de la ciudadanía residente en la Unidad Territorial correspondiente, inscrita en la Lista Nominal de Electores y con credencial para votar vigente.
- d. La integración de las COPACO debe efectuarse de manera alternada por género, iniciando con el género que cuente con mayor representación en el listado nominal de la Unidad Territorial respectiva. Asimismo, **cuando existan personas candidatas jóvenes y/o con discapacidad, deberá procurarse la asignación de al menos un espacio para dichos grupos de atención prioritaria.**

Asimismo, el propio precepto prevé que cualquier cuestión no regulada expresamente será resuelta conforme a los acuerdos emitidos por el Instituto Electoral.

En concordancia con lo anterior, la Base Vigésima Cuarta de la Convocatoria Única estableció que se publicará en las sedes de las Direcciones Distritales y en la Plataforma Digital el calendario para llevar a cabo la integración de COPACO, la cual se llevará a cabo en términos de lo previsto en la Ley de Participación, y los Criterios que emita el Consejo General.

En ese sentido, la integración de las COPACO y expedición de la Constancia de Asignación e Integración respectiva se realizará en las

sedes de las Direcciones Distritales, de acuerdo con los Criterios emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral.

Dicha integración se efectuaría con las nueve personas candidatas más votadas, observando la alternancia de género —cinco personas de un género y cuatro de otro— e iniciando con el género con mayor representación en el listado nominal de la Unidad Territorial correspondiente. Asimismo, se previó que, en caso de existir personas candidatas de **veintinueve años o menos y/o personas con discapacidad**, se procuraría asignar por lo menos un espacio a dichos grupos; finalmente, se dispuso que los casos no previstos serían resueltos por el Consejo General del Instituto Electoral²⁷.

De ahí que, las Direcciones Distritales expedirían las constancias de asignación e integración de las COPACO entre el once y el quince de mayo²⁸, y que las personas designadas estarían en funciones de junio de dos mil veintiséis a mayo de dos mil veintinueve.

4.2.1 Personas jóvenes

Una de las acciones afirmativas previstas para la integración de las COPACO es la relativa a la participación política de las personas jóvenes.

Ello obedece a que históricamente este sector de la población ha enfrentado obstáculos estructurales para acceder a espacios de representación y toma de decisiones públicas, pese a constituir un grupo fundamental para el desarrollo democrático y comunitario.

En consecuencia, la implementación de medidas que favorezcan su inclusión en órganos de representación ciudadana tiene como

²⁷ Apartado tercero, sección primera de la Convocatoria Única

²⁸ Base vigésima cuarta de la Convocatoria Única,

finalidad generar condiciones reales de acceso y participación política, así como garantizar una representación más plural y diversa.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 11, Apartado E, de la Constitución Local, el cual reconoce el derecho de las personas jóvenes a participar en la vida pública, así como la obligación de las autoridades de adoptar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos político-participativos.

4.2.2 Personas con discapacidad

De igual forma, la integración de las COPACO debe contemplar medidas afirmativas orientadas a garantizar la inclusión de personas con discapacidad.

El artículo 11, Apartado G, de la Constitución Local reconoce expresamente sus derechos y establece la obligación de las autoridades de adoptar medidas que aseguren su participación plena y efectiva en condiciones de igualdad, accesibilidad e inclusión.

En el ámbito nacional, el artículo 1° de la Constitución Federal prohíbe toda forma de discriminación motivada, entre otras razones, por discapacidad, y obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad tiene como finalidad promover, proteger y asegurar el ejercicio pleno de sus derechos humanos, garantizando su inclusión en igualdad de condiciones.

A nivel local, la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México establece, en su artículo 38, que el Instituto Electoral debe implementar las acciones

necesarias para promover un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política de la Ciudad.

En el ámbito internacional, el Estado mexicano ha suscrito diversos instrumentos convencionales orientados a erradicar la discriminación y garantizar la inclusión de las personas con discapacidad, entre ellos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

De esta manera, las acciones afirmativas implementadas para la integración de las COPACO constituyen mecanismos constitucional y convencionalmente válidos para garantizar la inclusión efectiva de grupos históricamente discriminados, así como para materializar el principio de igualdad sustantiva en el ejercicio de los derechos político-participativos.

4.3 Criterios para la integración de las COPACO

En principio, debe destacarse que el artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Participación establece que, una vez concluida la jornada electiva y realizado el escrutinio correspondiente, la persona que presida la mesa receptora fijará para conocimiento público la lista de integración de la COPACO conforme a los criterios previamente aprobados por el Instituto Electoral.

De ello se advierte que el legislador delegó al Instituto Electoral la atribución de emitir las reglas específicas para la integración de dichos órganos de representación ciudadana, a efecto de garantizar que su conformación atienda a los principios de paridad, inclusión y representación plural, en la que evidentemente debe establecer los mecanismos necesarios para garantizar las acciones afirmativas

previstas legalmente, como lo es la destinada a las personas con discapacidad.

En ejercicio de dicha facultad, el cuatro de marzo el Instituto Electoral emitió el acuerdo mediante el cual aprobó los “Criterios para la integración de las COPACO 2026”.

En los numerales Sexto y Octavo de dichos criterios se estableció que la integración de las COPACO se realizaría considerando a las nueve personas candidatas con mayor votación obtenida en la Jornada Electiva Única, observando la alternancia de género e iniciando con el género que tuviera mayor representación en el listado nominal de la Unidad Territorial correspondiente.

Asimismo, se previó los mecanismos para la implementación de las citadas acciones afirmativas a favor de personas jóvenes y con discapacidad en la integración de dichos órganos, procurando la inclusión de, al menos, una persona perteneciente a cada uno de dichos grupos. Para tal efecto, se tomaría en consideración a quienes, perteneciendo a esos sectores, hubieran obtenido el mayor número de votos.

Finalmente, se determinó que la integración iniciaría con la persona más votada del género con mayor representación en el listado nominal y, posteriormente, se alternaría sucesivamente con personas candidatas del género opuesto hasta completar las nueve posiciones.

4.4 Parámetros sobre la consulta de las personas con discapacidad

Es importante destacar que la Sala Superior²⁹, reiteró que la SCJN ha desarrollado el parámetro de regularidad constitucional, en los cuales,

²⁹ Al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-338/2023 y acumulados.

tratándose del derecho a la consulta estrecha y participación de las personas con discapacidad, ha destacado la obligación convencional a que se sujetó el Estado Mexicano, en todos sus niveles de gobierno para garantizar la participación de las personas con discapacidad en la expedición de una ley que regula cuestiones que les atañen. Ello, derivado de lo previsto en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad³⁰.

De esta forma, la SCJN ha señalado como elementos mínimos para cumplir con la obligación de consultar a las personas con discapacidad en la creación de ley, es que su participación debe ser:³¹

Previa, pública, abierta y regular. Deben establecerse reglas, plazos razonables y procedimientos en una convocatoria, en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar tanto en el proyecto de iniciativa, como en el proceso legislativo, dentro del cual se debe garantizar su participación, de manera previa al dictamen y ante el Pleno del órgano deliberativo, durante la discusión, por lo cual deben especificarse en las convocatorias los momentos de participación.

Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad. Las personas con discapacidad no deben ser representadas, sino que, en todo caso, cuenten con la asesoría necesaria para participar sin que se sustituya su voluntad, es decir, que puedan hacerlo tanto de forma individual, como por conducto de las organizaciones de personas con discapacidad.

Accesible. Las convocatorias deben realizarse con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y lenguaje claro, así como

³⁰ Acciones de inconstitucionalidad 176/2020, 68/2018 y 101/2016, respectivamente.

³¹ Acción de inconstitucionalidad 41/2018 y acumulada 42/2018.

adaptadas para ser entendible de acuerdo con las necesidades por el tipo de discapacidad, por distintos medios, incluidos los sitios web de los órganos legislativos, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera, como, por ejemplo, los macrotipos, la interpretación en lengua de señas, el braille y la comunicación táctil. Además, las instalaciones de los órganos parlamentarios deben ser accesibles a las personas con discapacidad.

Aunado a ello, el órgano legislativo debe garantizar que los dictámenes correspondientes y los debates ante el Pleno del órgano legislativo se realicen con este mismo formato, a efecto de que se posibilite que las personas con discapacidad comprendan el contenido de la iniciativa y se tome en cuenta su opinión, dando la posibilidad de proponer cambios tanto a ésta como durante el proceso legislativo.

Asimismo, en concepto del Máximo Tribunal del país, la accesibilidad también debe garantizarse respecto del producto del procedimiento legislativo, es decir, el decreto por el que se publique el ordenamiento jurídico en el órgano de difusión estatal y debe cumplir con las características siguiente:

Informada. A las personas con discapacidad o comunidades involucradas se les debe informar de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de la decisión que se pretenden tomar.

Significativa. Lo cual implica que en los referidos momentos del proceso legislativo se debata o se analicen las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad y los organismos que las representan.

Con participación efectiva. Que abone a la participación eficaz de las personas con discapacidad, las organizaciones y autoridades que los representan, en donde realmente se tome en cuenta su opinión y se analice, con el propósito de que no se reduzca su intervención a hacerlos partícipes de una mera exposición, sino que enriquezcan con su visión la manera en que el Estado puede hacer real la eliminación de barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones.

Ello, porque son quienes se enfrentan y pueden hacer notar las barreras sociales con las que se encuentran, a efecto de que se puedan diseñar mejores políticas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones, no obstante el estado físico, psicológico o intelectual que presenten en razón de su discapacidad, así como por su género, minoría de edad, y con una cosmovisión amplia de las condiciones y dificultades sociales, como las condiciones de pobreza, de vivienda, salud, educación, laborales, etcétera.

Transparente. Para lograr una participación eficaz es elemental garantizar la transparencia en la información que generen los órganos estatales, la que aporten las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, así como del análisis y debate de sus aportaciones.

Debe destacarse que, estas obligaciones **no son oponibles únicamente a los órganos formalmente legislativos, sino a todo órgano del Estado Mexicano** que intervenga en la **creación, reforma, o derogación de normas generales** que incidan directamente en las personas con discapacidad, o bien, respecto de la implementación de políticas públicas.

Aunado a lo anterior, indicó que con independencia de que la medida afirmativa sea de naturaleza temporal o específica permanente, lo cierto es que la consulta constituye un mecanismo dentro del diseño que garantiza la participación y orienta el actuar de la autoridad.

Precisamente, la intención de una consulta, a partir de la opinión de la Comisión sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, es escuchar las voces de la ciudadanía mediante las asociaciones representativas del grupo en cuestión, que permita recoger las visiones, experiencias y necesidades que doten de contenido la medida afirmativa y sea considerada como una acción que impacte de manera positiva en su entorno.

5. Análisis del caso

De la demanda se advierte que la parte actora sostiene que la autoridad responsable omitió verificar de manera exhaustiva y suficiente la acreditación de la acción afirmativa de discapacidad atribuida a la candidatura electa, pues no expuso elementos objetivos ni una motivación adecuada respecto de la forma en que corroboró dicha condición.

Asimismo, se advierte que pretende evidenciar que esa deficiente verificación posibilita un uso indebido de las acciones afirmativas, desnaturaliza su finalidad constitucional y convencional, e incidió de manera indebida en la integración de la COPACO, afectando su posibilidad de acceder al cargo.

Este Tribunal Electoral considera que los agravios resultan **fundados**, conforme a las consideraciones siguientes.

Como se expuso en el marco normativo, la integración de las COPACO debe realizarse con las nueve personas candidatas que obtengan la mayor votación en la Jornada Electiva Única, observando

los principios de paridad y alternancia de género, de manera que el órgano quede conformado por cinco personas de un género y cuatro del otro, iniciando con el género que tenga mayor representación en el listado nominal de la Unidad Territorial correspondiente.

Asimismo, en dicha integración deben observarse acciones afirmativas a favor de personas jóvenes y personas con discapacidad, procurando garantizar al menos un espacio para integrantes de esos grupos de atención prioritaria, atendiendo a las candidaturas pertenecientes a dichos sectores que hayan obtenido la mayor votación.

Es decir, el diseño normativo establecido, dispone mecanismos específicos al momento de realizar la asignación de las personas que conformaran la COPACO, lo cual lleva implícito el deber del Instituto Electoral de revisar de manera efectiva que las personas cumplan con las acciones afirmativas previstas legalmente, pues de otra manera no podría llevar a cabo el procedimiento de asignación atinente.

De las documentales remitidas por la autoridad responsable se advierte que, en la Unidad Territorial correspondiente, se registraron al menos dos personas que manifestaron contar con alguna discapacidad.

Respecto de las citadas personas, dicha circunstancia fue asentada en el Formato E1 de registro, en el cual se estableció únicamente que, **en caso de ser requerido por alguna autoridad jurisdiccional, dicha condición debería acreditarse.**

En ese contexto, le asiste razón a la parte actora, pues si bien la normativa prevé expresamente la implementación de la acción afirmativa a favor de las personas con discapacidad, lo cierto es que el Instituto para efecto de materializar la medida, sólo incorporó una

previsión específica relativa a la eventual acreditación de dicha condición a un posible requerimiento de la autoridad jurisdiccional, lo cual denota la intención de establecer un registro condicionado sujeto a la adscripción calificada.

No obstante, pese a esa previsión, la autoridad responsable no desplegó actuación alguna a fin de verificar la condición de discapacidad de las personas aspirantes, no obstante que se trata de una circunstancia relevante y trascendental para la integración de las COPACO en general y de forma particular, de la Unidad Territorial controvertida.

Es importante señalar que, en el contexto normativo que rige los procedimientos de participación ciudadana en la que se incluye la elección de las COPACO, la implementación de la acción afirmativa a favor de las personas con alguna discapacidad, no es una acción novedosa que haya implementado *motu proprio* el Instituto Electoral en el actual proceso electivo, sino que es una previsión que se estableció a nivel legislativo en la Ley de Participación desde su expedición en diciembre de dos mil diecinueve.

Este aspecto resulta relevante, pues la acción afirmativa en sí y las medidas contenidas a favor de este grupo prioritario son disposiciones previamente establecidas al inicio del proceso electivo y que están íntimamente vinculadas con el procedimiento de asignación de los cargos.

En este contexto, es el Instituto Electoral, como autoridad facultada para la organización de estos procesos, quien tiene el deber de establecer los mecanismos para poderle dar contenido a la acción prevista legalmente, y adoptar las medidas necesarias para salvaguardar integralmente el ejercicio de su derecho a la

participación ciudadana plena y efectiva y poder realizar la asignación bajo las directrices previamente descritas.

Sin embargo, como se señaló, en el caso, se puede advertir que se limitó a establecer a manera de previsión para las personas candidatas, la posibilidad de que el supuesto de haber señalado que tienen alguna discapacidad será posible que se requiera su acreditación; sin que ello, pueda considerarse de forma alguna, un mecanismo eficiente para la verificación del cumplimiento de dicha condición, y que finalmente repercuta en la debida integración de la COPACO.

En efecto, en los criterios establecidos para integrar la COPACO, se dispuso que para resolver el empate entre dos candidaturas que obtuvieron la misma votación, se estableció en el Criterio Sexto, numeral 2, inciso b) que tendría prioridad la persona que manifestó contar con una discapacidad y que ocuparía un mejor lugar en la lista.

Aunado a que en atención al Criterio Octavo se estableció que en caso de que se tengan las dos condiciones, entre ellas, personas con discapacidad, entre las primeras nueve personas, no se aplicará ninguna medida de inclusión, en caso contrario, se hará el ajuste correspondiente.

Es decir, la condición de tener una discapacidad, impacta en el procedimiento de asignación, sin que de las constancias remitidas por la responsable, se advierta que existiera verificación alguna sobre la autenticidad de la condición invocada por las candidaturas, a pesar de que desde el registro se previó la posibilidad de exigir su acreditación y que, en los hechos, se materializa al momento de realizar la asignación.

Ahora bien, aun cuando en el Formato E1 se precisó que la comprobación de la discapacidad podría ser requerida por una autoridad jurisdiccional, ello no releva al Instituto Electoral de su deber de verificar las condiciones que sirven de base para la aplicación de acciones afirmativas.

Lo anterior, porque la propia Ley de Participación establece, en su artículo 97, que la coordinación y organización del proceso de elección de las COPACO corresponde al Instituto Electoral; asimismo, el artículo 100 prevé que dicho órgano es el encargado de determinar qué personas cumplen o no los requisitos para participar como candidatas.

En concordancia con ello, la Convocatoria Única dispuso que las solicitudes de registro debían presentarse ante la Dirección Distrital correspondiente, autoridad encargada de realizar el cotejo y revisión de la documentación respectiva. Por tanto, era precisamente ante dicha instancia donde debía verificarse, en su caso, la condición de discapacidad alegada por las personas aspirantes y que cobra mayor relevancia al momento de realizar la asignación de quienes integraran la COPACO.

Aunado a que, de conformidad con el marco constitucional y legal aplicable, la autoridad responsable tenía el **deber reforzado** de verificar de manera exhaustiva, objetiva y suficiente que las personas aspirantes a integrar una COPACO que se ostentaran bajo una acción afirmativa de discapacidad efectivamente contaran con dicha condición, pues únicamente a partir de esa corroboración era posible garantizar la finalidad constitucional de las medidas de inclusión y representación y la debida integración las citadas comisiones.

Lo anterior, porque los artículos 3, numeral 2; 4, Apartado C, numeral 1; y 11, Apartado B, de la Constitución Local reconocen como

principios rectores de la función pública la igualdad sustantiva, la inclusión y la no discriminación, imponiendo a todas las autoridades el deber de adoptar medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas orientadas a garantizar el ejercicio pleno y efectivo de los derechos humanos.

En ese sentido, las acciones afirmativas constituyen mecanismos de corrección de desigualdades históricas y estructurales, cuya eficacia depende necesariamente de que sean destinadas a las personas que efectivamente pertenecen al grupo en situación de vulnerabilidad que se busca proteger.

En concordancia con ello, el artículo 6 de la Ley de Participación dispone que las autoridades de la Ciudad, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a proteger, respetar, promover y garantizar los derechos previstos en dicho ordenamiento bajo un enfoque de derechos humanos, accesibilidad, interculturalidad, perspectiva de género y progresividad.

Particularmente, respecto de las personas con discapacidad, establece el deber de adoptar **las medidas necesarias para salvaguardar integralmente su derecho a una participación ciudadana plena y efectiva**, garantizando en todo momento los principios de inclusión y accesibilidad.

En ese contexto normativo, la autoridad responsable no podía limitarse a una recepción meramente formal de manifestaciones, sino que estaba obligada a desplegar una verificación reforzada, seria y objetiva, encaminada a corroborar que la autoadscripción realizada se encontrara sustentada en elementos idóneos y suficientes que acreditaran la existencia de la discapacidad alegada.

Por tanto, el deber de verificación de la autoridad responsable deriva directamente del mandato constitucional y legal de garantizar la igualdad sustantiva, la inclusión y la autenticidad de las acciones afirmativas, de manera que su incumplimiento vulnera los principios de certeza, legalidad y eficacia de las medidas de representación incluyente previstas en el sistema de participación ciudadana de la Ciudad de México.

En ese sentido, aun cuando se hace referencia a que la asignación se realizó conforme a los criterios emitidos para la integración de las COPACO, ello no demuestra, por sí mismo, que dichos criterios hubiesen sido aplicados correctamente, ya que no existe constancia alguna que permita advertir de manera objetiva la forma en que fueron implementados y verificados en el caso de las personas con discapacidad.

Al respecto, conforme a los artículos 14 y 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, toda autoridad se encuentra obligada a fundar y motivar debidamente sus determinaciones.

La fundamentación implica la obligación de señalar los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto; mientras que la motivación exige expresar las razones lógico-jurídicas que sustentan la decisión adoptada, así como la adecuación entre los hechos acreditados y las normas aplicables.

No obstante, como se ha precisado, de la documentación remitida por la responsable, no se advierte documento alguno donde se expresen las razones específicas por las cuales se asignó cada candidatura en el lugar finalmente ocupado y mucho menos los mecanismos para hacer efectiva la acción afirmativa establecida a favor de las personas con discapacidad.

Es decir, la Dirección Distrital no precisó las normas concretamente aplicadas ni explicó el procedimiento seguido para integrar la COPACO de la Unidad Territorial controvertida, tampoco justificó de manera individualizada la forma en que aplicó y verificó los criterios aprobados por el Consejo General.

Así, aun cuando la autoridad responsable afirmó haber tomado en consideración las características manifestadas por las personas aspirantes al momento de su registro, lo cierto es que omitió explicar la relación concreta entre dichas circunstancias, las normas aplicables, la documentación que acreditara y respaldara su actuación, así como, la determinación adoptada.

Ello resulta contrario al deber constitucional de fundamentación y motivación que rige todo acto de autoridad, máxime cuando se trata de determinaciones vinculadas con la aplicación de acciones afirmativas y la integración de órganos de representación ciudadana.

En consecuencia, este Tribunal Electoral concluye que la autoridad responsable omitió verificar la condición de discapacidad de las personas aspirantes que justificaran la integración aprobada, por lo que el acto impugnado carece de una debida fundamentación y motivación.

Por tanto, lo procedente es revocar la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO 2026 de la Unidad Territorial controvertida, así como la lista de reserva, para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada, en la que subsane de manera efectiva los vicios advertidos y verifique adecuadamente la procedencia de la acción afirmativa aplicada.

Sin embargo, la revocación de la constancia de integración y la orden de realizar una nueva verificación de las acciones afirmativas no implica la incorporación automática de la parte actora a la COPACO, pues ello dependerá del resultado de la nueva revisión sobre la acreditación de la discapacidad y de la integración que, conforme a derecho, efectúe la Dirección Distrital.

Efectos. En consecuencia, lo procedente es:

1. **REVOCAR** la constancia de asignación e integración para la COPACO 2026 en la Unidad Territorial San Clemente, demarcación Álvaro Obregón, así como la lista de reserva respectiva.
2. **Se ORDENA** a la Dirección Distrital 23 realice los requerimientos, verificación y cotejo de documentación de las personas que manifestaron tener una condición de discapacidad a efecto de corroborar si efectivamente se cuenta con tal, para lo cual queda en libertad de atribuciones.
3. Una vez verificado dichas condiciones, la **autoridad responsable** deberá realizar la integración de la COPACO conforme a los criterios emitidos para tal efecto, así como la lista de reserva correspondiente. Dicho procedimiento deberá agotarlo dentro del plazo de **CINCO DÍAS NATURALES** contados a partir de la notificación de la presente determinación³²; **emitiendo un acuerdo de integración debidamente fundado y motivado, en el que expongan de manera clara el procedimiento de asignación.**

En caso de que en la nueva asignación se modifique la integración originalmente hecha, deberá notificarle dicha

³² Precisándose que lo anterior, no implica la incorporación automática de la parte actora a la COPACO, pues ello dependerá del resultado de la nueva revisión sobre la acreditación de la discapacidad y de la integración que, conforme a derecho, efectúe la Dirección Distrital.

determinación a las candidaturas que, en su caso, resulten afectadas.

4. **Se ORDENA** a la Dirección Distrital 23 que por su conducto se notifique de la presente determinación a las personas que en su momento quedaron seleccionadas para integrar la COPACO, así como las correspondientes a la lista de reserva.
5. **Se VINCULA** al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México para que coordine los trabajos que realizará la Dirección Distrital, lo anterior como máximo órgano administrativo.
6. **Se ORDENA** al Instituto Electoral que informe a este Tribunal Electoral, dentro de los **tres días siguientes** al cumplimiento de lo ordenado, remitiendo las constancias respectivas.
7. En atención a los razonamientos expuestos en la presente sentencia de la cual se advierte la necesidad de generar mayores acciones para cumplir con lo mandado por la Ley de Participación en su artículo 6, esto es, adoptar respecto a las personas con discapacidad, las medidas necesarias para salvaguardar integralmente el ejercicio de su derecho a la participación ciudadana plena y efectiva, el respeto a su voluntad, garantizando en todo momento los principios de inclusión y accesibilidad, considerando el diseño universal y los ajustes razonables.

Se ORDENA al Instituto Electoral una vez culminado el proceso de elección de las COPACO 2026, **implemente** las acciones necesarias para realizar una consulta a las personas con alguna discapacidad que cumpla con los parámetros nacionales e internacionales, a fin de determinar los lineamientos que serán aplicables a ese grupo, para lo cual deberá concluir todas las etapas de la consulta previa por

desarrollarse antes del inicio del siguiente proceso electivo de las citadas comisiones.

8. **Se ORDENA al Instituto Electoral** que, en los siguientes procesos electivos de COPACO, en la fase de registro de candidaturas prevea que éstas acompañen a su solicitud la documentación que al afecto considere que las acredite como personas con discapacidad.
9. Finalmente, se **ORDENA** al Instituto Electoral que, en próximas convocatorias de presupuesto participativo y, en general, en aquellas vinculadas con ejercicios de participación ciudadana, se abstenga de establecer la forma para el cómputo de plazos para la presentación de las demandas de juicios o recursos en materia electoral, dado que carece de atribuciones legales para ello.

VISTA al Instituto Electoral

Finalmente, este órgano jurisdiccional advierte que el asunto evidencia la necesidad de que las Direcciones Distritales emitan un acuerdo debidamente fundado y motivado en el que expongan, de manera clara y pormenorizada, el procedimiento que siguieron para definir la integración de las COPACO y, en su caso, los ajustes de paridad de género y la aplicación de las acciones afirmativas en la integración final del órgano de representación.

Por ello, con la finalidad de dotar de certeza a las personas participantes y a la ciudadanía, **se ordena** al Instituto Electoral que, en los siguientes procesos electivos de COPACO, disponga en las respectivas convocatorias que las Direcciones Distritales emitan un estudio en los términos descritos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la Constancia de Asignación de Integración para la Comisión de Participación Comunitaria 2026 correspondiente a la Unidad Territorial San Clemente, Demarcación Álvaro Obregón, así como la lista de reserva.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la responsable, así como al Instituto Electoral de la Ciudad de México, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de conformidad con lo razonado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, las Magistraturas presentes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, con la ausencia justificada del Magistrado Armando Ambriz Hernández; ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA



**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-330/2026, DE VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.